

INFORME: Señor Juez el presente proceso se venía tramitando ante el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín, quien libró mandamiento de pago; sin embargo, mediante auto del 13 de febrero de 2023, declaró la falta de competencia para seguir conociendo el asunto por cuanto se trata de una ejecución de una condena en costas impuesta a un particular de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Auto 857 del 27 de octubre de 2021 de la Sala Plena de la Corte Constitucional (PDF consecutivos 03 y 31). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Demandada:	Esperanza Elena Sierra Ochoa
Radicado:	050013103021-2023-00131-00
Asunto:	Rechaza demanda y ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín

De acuerdo con el informe que antecede, una vez efectuado el examen formal del expediente digital, se avoca el conocimiento de este asunto a efectos de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, donde advierte el Despacho que en el presente proceso se libró mandamiento de pago por la suma de CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 114.791) por concepto de costas y agencias en derecho en los términos de la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo de conocimiento, cuya demandante es la Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- contra la señora Esperanza Elena Sierra Ochoa como demandada..

Siendo, así las cosas, atendiendo al factor objetivo relacionado con la determinación de la cuantía de acuerdo con el Código General del Proceso, verificará este Despacho si le asiste competencia para conocer de este asunto, por lo que así lo declarará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia la facultad que tiene un juez para conocer un asunto determinado, por atribución de la Constitución o la ley, y que se erige como uno de los principios medulares del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política,

conforme al cual “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*” (Negrillas con intención).

Respecto a la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, el artículo 20 del Código General del proceso en su numeral 1 establece: “**De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.”

Por otra parte, el artículo 25 de la misma codificación señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, dejando claro que

“**Son de mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 *smlmv*).

A su turno, el artículo 26 *ibid.*, al dejar sentado cómo se determina la cuantía, es claro en su numeral 1º al disponer: “**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 en su numeral primero *ibidem* consagra: “1. **De los procesos contencioso de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.” (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, mediante auto del 18 de abril de 2022, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín, libró mandamiento de pago por la obligación que la señora Esperanza Elena Sierra Ochoa tenía a cargo de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, con fundamento en la sentencia proferida por ese Despacho el 24 de marzo de 2021, correspondiente a la suma de CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$114.791) más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida hasta la fecha de pago efectivo.

Ahora bien, acudiendo las normas anteriormente trasuntas, es claro que el valor de las pretensiones al momento de presentación de la solicitud de ejecución y por las que se libró mandamiento de pago, no superan los 150 salarios mínimos mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a \$ 174.000.000, encontrándose, por tanto, dentro del rango de la mínima cuantía, por lo que considera esta Judicatura que la competencia para asumir su

conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 *ejusdem*, procederá al rechazo de plano el proceso, disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, quienes son los competentes para su conocimiento en razón de la cuantía.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, proceso ejecutivo instaurada por LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-*contra* ESPERANZA ELENA SIERRA OCHOA.

SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL al correo electrónico oficial autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura o seccional, según corresponda, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, quienes por el mencionado factor son los competentes para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcdab573fb2b0a1d8292cc7044f6c06282d0ea75b1a366f4969bcb06aa9cf1b**

Documento generado en 13/04/2023 02:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>